



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-05-2023

ESTADO No. 077

| RG. | Ponente                    | Radicación                                    | DEMANDANTE                | DEMANDADO                                                                      | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                     |
|-----|----------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-------------------------------|
| 1   | AMPARO OVIEDO PINTO        | <a href="#">25899-33-33-002-2022-00342-01</a> | ADELAIDA LATORRE MENDEZ   | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/05/2023   | AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA |
| 2   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | <a href="#">25000-23-42-000-2021-00409-00</a> | GINA PAOLA CALDERON OSTOS | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/05/2023   | AUTO DE TRASLADO              |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                                                                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 25899-33-33-002- <b>2022-00342-01</b>                                                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b> | Adelaida Latorre Méndez                                                                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza demanda</b>                                                                                                        |

---

**1.- Antecedentes**

La señora Adelaida Latorre Méndez, a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca el día 05 de agosto de 2021, a través de la cual se niega **i)** el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías previstas en la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió efectuar el pago correspondiente al año 2020, y, **ii)** el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

A través de auto del 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, inadmitió la demanda, para que la parte actora dentro del término de 10 días la subsane en los siguientes términos:

“(…)

---

<sup>1</sup> Archivo 05.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

1. *Aclare contra quien dirige sus pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
  2. *Precise sus pretensiones, indicando las fechas en que presuntamente la entidad incurrió en mora en la consignación de las cesantías.*
  3. *Enumere las pretensiones de la demanda.*
  4. *Aclare en las pretensiones el fundamento por el cual solicita se declare una condena de carácter solidario.*
  5. *Precise el monto de dinero que pretende sea reconocido como indemnización, dado que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.*
  6. *Precise el hecho primero, indicando la fecha de vinculación del demandante, aportando la prueba respectiva.*
  7. *Presente el denominado hecho 8º en el acápite respectivo, toda vez que se trata de un argumento jurídico.*
  8. *Indique los cargos que presenta contra el acto demandado.*
  9. *Cumpla con el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso, evitando transcripciones innecesarias de sentencias judiciales.*
  10. *Manifieste la dirección de notificaciones propia de la demandante, salvo que la misma resida en el mismo lugar de la apoderada.*
  11. *Allegue constancia de solicitud de los documentos que solicita se decreten como prueba, recordando que es deber de la parte allegar todos los documentos que se encuentren en su poder o acreditar el ejercicio del derecho de petición.*
  12. *Allegue poder legalmente conferido, toda vez que en el libelo no se indica una dirección electrónica propia de la demandante.*
- (...)"

La parte actora, dentro del término legal subsanó la demanda como se evidencia en el archivo 06 del expediente.

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, rechazó la demanda, pues considera que la parte actora, al aclarar contra quién dirige la demanda incurrió en un sesgo normativo, dado que no dio lectura íntegra al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, especialmente lo dispuesto en el inciso 4 que precisa *“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

De otra parte, no aclaró lo concerniente a las pretensiones, puesto que, si indica que existe mora, debe precisar el día en que se consignaron las cesantías.

---

<sup>2</sup> Archivo 07.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Y para finalizar, no aportó poder legalmente conferido, como quiera que el documento no se remitió desde el correo de la demandante y carece de presentación personal.

### **3.- Recurso de apelación y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, refutando lo que a continuación se compendia:

La jueza se centró en el sentido estricto y literal de la demanda, y apreció que las pretensiones únicamente recaen sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); aclaración que se efectuó con la subsanación, para señalar que se dirige contra las entidades citadas, esto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de esta forma no se puede escudar en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; es el juez quien determina con cargo a qué recursos se debe financiar la reparación en caso de acceder a las pretensiones.

De otra parte, en lo que respecta con la fecha exacta de la consignación para limitar y calcular la sanción por mora solicitada, precisó que se radicó derecho de petición a la parte demandada desde la etapa prejudicial, sin embargo, a la fecha no existe certificación de dicha consignación, y quienes tienen en deber de expedirla son las entidades demandadas.

Por último, precisó que el poder aportado cumple con las formalidades legales contenidas en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el CGP, como se extrae de los anexos allegados con la demanda y su subsanación.

Así las cosas, solicitó se revoque el auto proferido el 11 de octubre de 2022, se admita la demanda y se ordene continuar con las etapas judiciales subsiguientes.

El recurso de alzada se concedió en efecto suspensivo mediante auto proferido el 20 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 10.

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

#### **4.- Consideraciones de la Sala**

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

##### **4.1.- Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que pone fin al proceso.

De igual manera el artículo 153 del CPACA, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

##### **4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

Para el caso que ocupa la atención de este Tribunal se tiene que mediante la providencia recurrida, la *a quo* rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, esto es de conformidad con las indicaciones que fueron expuestas en el auto inadmisorio; sin embargo, de la revisión exhaustiva del escrito de subsanación y los medios probatorios que se aportaron con la demanda, la subsanación y el recurso de apelación, se evidencia que de una parte, la apoderada de la demandante subsanó parcialmente la demanda dentro del término; se verificará si se saneó bajo los parámetros señalados por la primera instancia y si hay lugar al rechazo de la demanda.

##### **4.2.1. Parte pasiva contra la que se dirige la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162, prevé de forma clara el contenido de la demanda; la norma dispone:

---

<sup>4</sup> Artículo 62 L. 2080 de 2021. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

**“Art. 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, de la normativa que se viene de leer, la demanda cumple parcialmente el requisito que extraña la Jueza: i) se corrigió que la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones del Magisterio, y de esa cita en la pasiva, es responsable la actora, quien acarrea con la responsabilidad y carga por la omisión. En efecto, en el evento de omitir citar a la pasiva a otras entidades obligadas que por disposición legal deban cumplir tal obligación, es un aspecto que se decidirá al resolver las excepciones o en la sentencia que ponga fin al proceso; ii) si bien es cierto la demandante no precisa la fecha en la que se consignaron las cesantías, si aclaró que tal información la tiene la entidad demandada; y, iii) pese a que aportó derecho de petición desde el momento en que solicitó la conciliación extrajudicial, a la fecha no ha obtenido respuesta por la autoridad requerida.

#### **4.2.2. Sobre el poder**

La Sala advierte que el poder para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe reunir los requisitos determinados en el artículo 74<sup>5</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, debe ser un poder especial otorgado por escritura pública o mediante memorial dirigido al Juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda indicando claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros; únicas formalidades exigidas.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia Covid 19, se expidió por el Gobierno Nacional, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en su artículo 5° dispuso:

*“**Artículo 5o. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*(...)”*

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición; posteriormente, a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo citado, dejando el artículo 5° incólume.

De esta forma, es claro que si la parte actora prefirió darle aplicación a la nueva normativa atinente a los requisitos mínimos que debe tener un poder, lo debe cumplir como lo prevé dicha norma; esto es, se debió conferir mediante mensaje

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

de datos, e indicar de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, que de igual forma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso *sub judice* si bien la dirección del correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no reposa en el expediente mensaje de datos dirigido por la demandante a su apoderada, a través del cual se verifique que le está otorgando poder para que la represente en el asunto de la referencia. Tampoco se evidencia que lo haya conferido a través de escritura pública, como lo especifica el artículo 74 del CGP, requisito que debió cumplir en caso de no acogerse a la nueva normativa.

Así lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, en auto del 01 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2022-04442-00<sup>6</sup>, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas:

“(…)

*Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,<sup>7</sup> por lo tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.*

*Así las cosas, y contrario a lo que expresa el accionante en su memorial de aclaración, la nota de presentación personal no le fue exigida por este despacho, si se acogía a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como al parecer es su deseo; sin embargo, las facilidades que ofrece la ley en mención no lo exoneran de acatar sus requerimientos mínimos en materia de poderes, como lo son, la prueba de que fueron, efectivamente, otorgados mediante mensaje de datos y no de otra manera (correo electrónico, fax, etc) y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (el cual podría ser obviado, teniendo en cuenta que fue aportado en la demanda)*

(…)”

Esta obligación no fue cumplida pese a que el señor apoderado tuvo tiempo suficiente para hacerlo, aún con el recurso de apelación para que se tome en

---

6

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/11001031500020220444200/361785CD4CB875E304E4F87DB7089BFD747234C1519AE36D39DC6FBFE15A598E/2>

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 10. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (negrita fuera de texto)”



**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

cuenta en el trámite de la segunda instancia, y así dar cumplimiento a la exigencia procesal legal, que pudo superar y no lo hizo.

Así las cosas, sin poder debidamente otorgado, no puede garantizarse acceso a la administración de justicia y por consecuencia, habrá de confirmarse el auto de fecha 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva, situación que no impide a la demandante ejercer sus derechos de acción y acceso a la administración de justicia en adelante, cumpliendo el requisito que ahora omitió. Si a bien lo tiene, debe presentar nuevamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y en lo que respecta al poder, las exigencias contenidas en el artículo 74 del CGP, o los requisitos mínimos que señala el artículo 5º de la novísima ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**(SALVA VOTO)**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2021-00409-00**  
DEMANDANTE: GINA PAOLA CALDERÓN OSTOS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E  
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON  
EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda<sup>1</sup>, se observa que la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i)** inexistencia de obligación legal de creación del cargo de instrumentador quirúrgico en el nivel profesional, **(ii)** legalidad de la relación de trabajo sostenida entre las partes y **(iii)** prescripción trienal de derecho.

---

<sup>1</sup> 11ContestacionDemanda.pdf

## Traslado de las excepciones

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital<sup>2</sup>, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la sentencia.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

## CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

---

<sup>2</sup> 13TrasladoExcepciones.pdf

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

### **1. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a)**, **b)** y **c)** del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

### **2. Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:**

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Las partes no solicitaron el decreto ni práctica de prueba alguna.

### **3. Fijación del Litigio:**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se solicitó la reestructuración de la planta de personal y la creación de los cargos profesionales. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, referente a que se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., crear el cargo de profesional en instrumentación quirúrgica en concordancia con la Ley 784 de 2002, esto es, cargo de Profesional Universitario Área de Salud Código 237, con su respectivo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y proceda a efectuar el nombramiento de la demandante en el mismo. Asimismo, a reconocer y pagar los emolumentos dejados de percibir durante todos los años de han transcurrido con

posterioridad a la profesionalización de la rama, que inició a partir del 1 de marzo de 2012, como consecuencia de la omisión de la administración de reconocer el cargo de profesional que estableció la Ley 784 de 2002.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a y b y c, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Anunciar** a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

**TERCERO. Admitir e Incorporar** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

**CUARTO. Fijar** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de

diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SEXTO. Notificar** la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

Se reconoce personería al abogado **Diego Armando Angarita Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.409.409 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.384 C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.